

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39.2/2C27.1/00038-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de

Residuos; Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y, Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS:

PRIMERO. La entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la

C.P. 054180, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el día **veinticinco de marzo de dos mil veintidós**, inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la

acta de mérito se le hizo saber a la inspeccionada que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación con lo asentado durante la visita de inspección, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Sin que el inspeccionado haya hecho uso del derecho conferido.

TERCERO. Que el establecimiento no hizo uso del derecho otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 108, 113 FRACC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP





Se le informa al Proh. No. 1, Col. Tezomacotlán, Municipio de Juárez, C.P. 32500, Estado de México.
Tel. 55 56 09 85 80

I. Que la C. Alejandra Valadez Quintana, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del Valle de México, designada mediante oficio número DESIC/0023/2023, de fecha 28 de noviembre del año 2023, emitido por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer, iniciar, tramitar y **resolver el presente procedimiento**, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 14, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la

CONSIDERANDOS:

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

SEPTIMO. Que el establecimiento no hizo uso del derecho otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito en un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

SEXTO.- Que mediante acuerdo de **alegatos de fecha diecinueve de agosto del dos mil veinticuatro**, el cual se notificó en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se declaró abierto el periodo de

QUINTO. Que el visitado no hizo uso de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho conviniere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO. Mediante acuerdo de emplazamiento número **77/22 de fecha veintidós de agosto de dos mil**

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024

EXP ADMTVO NUM: PFP/39/22C.27.1/00038-22

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica



MEDIO AMBIENTE





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39.2/2C27.1/00038-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1ª fracciones I, X y último párrafo, 4ª, 5ª fracciones III, IV, XIX y XXII, 6ª, 160, 161, 167, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1ª primer párrafo, 2ª, 3ª, 12, 13, 14, 16, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 40, 43, 44, 45, 46, 48, 106 fracciones II, XIV y XV, 107, 111, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43, 44 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 79, 81, 85, 87, 93 fracciones II, III y VII, 129, 130, 133, 136, 188, 197, 198, 200, 202, 203, 204 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1ª, 2ª fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 46, 66 fracciones IV, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, L y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, con las mismas atribuciones; así mismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolver); Artículo Primero, numeral 32 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022.

II. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección, que se asentó en el acta número PFP/39.2/2C27.1/033/22, practicada el día veinticinco de marzo de dos mil veintidos, en la que se detectaron diversos hechos y/u omisiones probablemente constitutivos de violación a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento de acuerdo de emplazamiento 77/22, de fecha veintidos de agosto de dos mil veintidos,

1.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos para sólidos impregnados con su

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 108, 113 FRACC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00038-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024

materiales peligrosos, envases vacíos que contuvieron materiales peligrosos, materias primas caducas, aceite lubricante gastado.

2- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con su autocategorización como generador de residuos peligrosos.

3- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con un área de almacén.

4- Durante la visita de inspección se observó que los recipientes que contienen sus residuos peligrosos no se encuentran identificados.

5- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado con cuenta con la Cedula de Operación Anual de residuos peligrosos (COA)

6- Durante la visita de inspección se observó que la inspeccionada no cuenta bitácora de los residuos peligrosos que genera

7- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado envía los residuos peligrosos generados con la basura.

8- Durante la visita de inspección se observó que la inspeccionada no cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera.

Lo anterior, de acuerdo con lo circunstanciado en el acta número **PFP/39.2/2C.27.1/033/22**, practicada el día **veinticinco de marzo de dos mil veintidos**, hechos y omisiones que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase por obviedad de repeticiones y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo.

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, por disposición expresa de su artículo 2º, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Respecto a los hechos consistentes en que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa inspeccionada, **no cuenta con su registro ni autocategorización como generador de residuos peligrosos para sólidos impregnados con materiales peligrosos, envases vacíos que contuvieron materiales peligrosos, materias primas caducas, aceite lubricante gastado**, y toda vez, que

Se sanciona con una multa por la cantidad de \$119,427.00 (CIENTO DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.)





SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

MEDIO AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39/2/2027/1/00038-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024

en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado no presentó escrito alguno ante esta Oficina de Representación, por medio del cual hubiese realizado manifestaciones y en su caso hubiese presentado pruebas que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho

Bajo esa tesitura y mediante acuerdo de emplazamiento 77/22 de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, y en el plazo de quince días hábiles, el inspeccionado no comparció ante esta autoridad, a efecto de exhibir documentales y realizar manifestaciones, que al derecho de su representación convenían, respecto a las irregularidades asentadas en el acuerdo de emplazamiento ya mencionado, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho

De lo anterior se desprende que el inspeccionado contravino lo ordenado por los artículos 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 42, Transitorios Séptimo Fracción II y Octavo y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Respecto a los hechos consistentes en que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa inspeccionada, **no cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos**, y toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado no presentó escrito alguno ante esta Oficina de Representación, por medio del cual hubiese realizado manifestaciones y en su caso hubiese presentado pruebas que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho

Bajo esa tesitura y mediante acuerdo de emplazamiento 77/22 de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, y en el plazo de quince días hábiles, el inspeccionado no comparció ante esta autoridad, a efecto de exhibir documentales y realizar manifestaciones, que al derecho de su representación convenían, respecto a las irregularidades asentadas en el acuerdo de emplazamiento ya mencionado, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE
CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 108, 113
FRACC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP





Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39/2/2027.1/00038-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024

De lo anterior se desprende que el inspeccionado contravino lo ordenado por los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 y 83 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Respecto a los hechos consistentes en que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa inspeccionada, **no etiqueta debidamente los envases que contienen sus residuos peligrosos**, y toda vez, que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado no presentó escrito alguno ante esta Oficina de Representación, por medio del cual hubiese realizado manifestaciones y en su caso hubiese presentado pruebas que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho

Bajo esa testura y mediante acuerdo de emplazamiento **77/22** de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, y en el plazo de quince días hábiles, el inspeccionado no compareció ante esta autoridad, a efecto de exhibir documentales y realizar manifestaciones, que al derecho de su representación convenían, respecto a las irregularidades asentadas en el acuerdo de emplazamiento ya mencionado, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho

De lo anterior se desprende que el inspeccionado contravino lo ordenado por los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción IV, y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Respecto a los hechos consistentes en que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa inspeccionada, **no cuenta con Cedula de Operación Anual**, y toda vez, que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado no presentó escrito alguno ante esta Oficina de Representación, por medio del cual hubiese realizado manifestaciones y en su caso hubiese presentado

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE
CONFORMIDAD CON EL ARTICULOS 108, 113
FRACC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP

Sección de Asesoría Jurídica
Tel. 55 55 69 65 67 www.profepa.gob.mx

Sección de Asesoría Jurídica, Nacional de Juarez C. 5560, Estado de México.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFPA

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00038-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024

pruebas que acreditarán el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho

Bajo esa tesitura y mediante acuerdo de emplazamiento 77/22 de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, y en el plazo de quince días hábiles, el inspeccionado no compareció ante esta autoridad, a efecto de exhibir documentales y realizar manifestaciones, que al derecho de su representación convenían, respecto a las irregularidades asentadas en el acuerdo de emplazamiento ya mencionado, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho

De lo anterior se desprende que el inspeccionado contravino lo ordenado por el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto a los hechos consistentes en que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa inspeccionada, **no cuenta con bitácora de generación de los residuos peligrosos**, y toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado no presentó escrito alguno ante esta Oficina de Representación, por medio del cual hubiese realizado manifestaciones y en su caso hubiese presentado pruebas que acreditarán el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho

Bajo esa tesitura y mediante acuerdo de emplazamiento 77/22 de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, y en el plazo de quince días hábiles, el inspeccionado no compareció ante esta autoridad, a efecto de exhibir documentales y realizar manifestaciones, que al derecho de su representación convenían, respecto a las irregularidades asentadas en el acuerdo de emplazamiento ya mencionado, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho

De lo anterior se desprende que el inspeccionado contravino lo ordenado por los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y actualizando la hipótesis

Se otorga el Plazo No. 1, Col. Tlacahualco, Nueve de Julio, C.P. 55950, Estado de México.

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE
CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 108, 113
FRACC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP



26



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00038-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024

de infracción prevista en el artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral
de Residuos.

Respecto a los hechos consistentes en que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se
observó que la empresa inspeccionada, **los residuos peligrosos que genera los deposita en la basura**, y
toda vez, que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio
Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado no presentó escrito alguno ante
esta Oficina de Representación, por medio del cual hubiese realizado manifestaciones y en su caso hubiese
presentado pruebas que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con
los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los
procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho

Bajo esa testura y mediante acuerdo de emplazamiento **77/22** de fecha veintidós de agosto de dos mil
veintidós, y en el plazo de quince días hábiles, el inspeccionado no compareció ante esta autoridad, a
efecto de exhibir documentales y realizar manifestaciones, que al derecho de su representación convenían,
respecto a las irregularidades asentadas en el acuerdo de emplazamiento ya mencionado, por lo que de
conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación
supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho

De lo anterior se desprende que el inspeccionado contravino lo ordenado por los artículos 42 párrafo
segundo y 48 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46
fracciones V y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y
actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción II y XIII de la Ley General para la
Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Respecto a los hechos consistentes en que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento
se observó que la empresa inspeccionada, **no cuenta con manifiestos de entrega, transporte y
recepción de residuos peligrosos**, y toda vez, que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo
segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el
inspeccionado no presentó escrito alguno ante esta Oficina de Representación, por medio del cual hubiese
realizado manifestaciones y en su caso hubiese presentado pruebas que acreditaran el cumplimiento de
esta irregularidad, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE
CONFORMIDAD CON EL ARTICULOS 108, 113
FRACC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP



23



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00038-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024

Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho

Bajo esa testitura y mediante acuerdo de emplazamiento 77/22 de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, y en el plazo de quince días hábiles, el inspeccionado no compareció ante esta autoridad, a efecto de exhibir documentales y realizar manifestaciones, que al derecho de su representación convenían, respecto a las irregularidades asentadas en el acuerdo de emplazamiento ya mencionado, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho

De lo anterior se desprende que el inspeccionado contravino lo ordenado por los artículos 42 párrafo segundo y 48 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 75 fracción II y 86 fracciones I y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Ahora bien, una vez analizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección PFP/39.2/2C.27.1/033/22 del veinticinco de marzo de dos mil veintidós, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e invertidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

“180024. VI.30.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDE TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: “ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.”, se refiere a los peticiones y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del

Boletín del Poder Judicial, Núm. 1, 2011, Tercera Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Enero de 2011, Pág. 1276.

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULOS 108, 113 FRACC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39/2/2027/00038-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024

gubernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Por otra parte, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º párrafo quinto, establece el derecho a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, son ordenamientos reglamentarios de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente **en materia de industria**, en el territorio nacional, y tienen por objetivo vigilar el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligada al que debió prever y cometerlo, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determina que han

materia de residuos peligrosos, al momento de la visita de inspección, mismas que son las siguientes:

1.- No cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE
CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 108, 113
FRACC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP





Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00038-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024

actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

2.- No cuenta con el oficio mediante el cual haya declarado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la categoría en la que estimará quedar registrado (microgenerador, pequeño o gran generador de residuos), incumpliendo con lo establecido en los artículos 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, Transitorios Séptimo Fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

3.- No cuenta con área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 Fracción V y 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

4.- No etiqueta sus residuos peligrosos, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 Fracción IV y 83 Fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

5.- No exhibe el Informe Anual de residuos peligrosos mediante la Cedula de Operación Anual, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

6.- No cuenta con bitácora de generación de los residuos peligrosos, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 en su Fracción I y 75 Fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

7.- Los residuos peligrosos que genera se depositan en la basura, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 42 párrafo segundo y 48 primer párrafo de la Ley

Boulevard El Puma No. 1, Col. Tacamachal, Nequixtlán de Juárez, C.P. 53580, Estado de México.
Tel. 55 55 89 85 80 www.gob.mx/proffpa





Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMINISTRATIVO NUM: PFP/59/Z/2027/1/00038-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024

General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracciones V y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción II y XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

8.- No cuenta con manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 42 párrafo segundo y 48 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 75 fracciones II y 86 fracciones I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistentes en:

A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

1. El no contar con el registro como generador **es considerado GRAVE**, toda vez que los residuos son un universo variado que difiere por las características o propiedades inherentes e intrínsecas de los materiales que los constituyen o que entran en su composición y que en función de su forma de manejo (y sobre todo de disposición final) pueden llegar a ocasionar problemas severos al ambiente o a la salud de la población". "Para cada tipo de residuo se ha distinguido entre las características propias de éstos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuos debe conocer acerca de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente a fin de prevenir o reducir los posibles riesgos a la salud o al ambiente. Dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este debe ser el propósito de su regulación y control" (Cortinas de Nava Cristina, (2001), hacia un México sin basura, 1ra. edición, Grupo Parlamentario del PVEM, Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, México, pag. 29, 31).
- Cabe destacar que el visitado genera el residuo peligroso denominado aceite lubricante gastado, al respecto tenemos que los aceites utilizados en la industria son compuestos obtenidos a partir del petróleo refinado (aceites minerales) o de productos químicos (aceites sintéticos). Según su función se clasifican en diferentes tipos:

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE
CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 108, 113
FRACC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP





SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

MEDIO AMBIENTE

PROFFPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00038-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024

Acetes lubricantes, aceites o fluidos hidráulicos, aceites de motor, aceites de transmisión y aceites de aislamiento o transmisión de calor. Los aceites se contaminan durante su utilización con diferentes productos y materiales. Cuando esto ocurre, tienen que ser reemplazados por otros nuevos generando un residuo que denominamos aceite usado

EFFECTOS NOCIIVOS DE LOS ACEITES USADOS

Sobre la salud

Además de contener aditivos muy peligrosos y tóxicos, durante su uso, los aceites incorporan a su composición gran cantidad de sustancias peligrosas para nuestra salud como son las partículas metálicas ocasionadas por el desgaste de piezas. Por otra parte, debido a la combustión de motores y por el calentamiento derivado de la fricción entre piezas de maquinaria, se pueden generar una serie de humos y gases. Estas emisiones contienen compuestos nocivos que pueden provocar algunos efectos como irritación de vías respiratorias, asma, bronquitis o incluso efectos cancerígenos. Sobre el Medio Ambiente

Vertidos a las aguas:

Orignan una película impermeable entre la atmósfera y la superficie acuática que ocasiona una disminución del oxígeno disuelto en el agua y como consecuencia final, la muerte de todos los organismos vivos que habitan allí. Prácticas como verter aceites a través de los sistemas de alcantarillado, provocan serios daños en las estaciones depuradoras.

Vertidos en suelos:

Recubren el suelo y provocan una disminución del oxígeno. El humus vegetal se va degradando y finalmente ocasiona una pérdida de la fertilidad. Por filtración pueden contaminar aguas subterráneas (contaminación de acuíferos, pozos, etc).

Emissiones a la atmósfera: La quema inadecuada de aceites usados, provoca emisiones a la atmósfera de plomo y gases tóxicos (compuestos de cloro, azufre y fósforo).

Fuente: Gabinete de Salud Laboral y Medio Ambiente de CC.OO. de Navarra. 2006

Actualmente, en nuestro país se enfrentan problemas generados por el manejo inadecuado de los residuos peligrosos (RP), los cuales se reflejan en la modificación de ecosistemas con la consecuente pérdida de biodiversidad y, un aspecto muy importante: que constituyen un peligro para la salud del ser humano (Ponciano, G.; Moreno, R. et al; Situación actual de los residuos peligrosos en México. IN: México 1996 p 515-546).

2. El no contar con auto categorización como generador de residuos peligrosos **es considerado GRAVE**, toda vez que, con la finalidad de comprender la importancia de este apartado se define primeramente a los residuos peligrosos que son todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus

Boulevard el Polio N.º 1, Col. Tecomachico, Naucalpan de Juárez, C.P. 55050, Estado de México.
Tel. 55 55 89 45 35 www.gob.mx/semarnat





Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00038-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024

características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente (Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, DOF 13 de diciembre de 1996). Por lo que es necesario definir cuáles son esos residuos identificándolos, así como los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente (NOM-052-SEMARAT-1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993 y modificado en su nomenclatura según Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2003). De acuerdo con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR), los residuos peligrosos son residuos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio. La Ley precisa que la clasificación de un residuo como peligroso, se establecerá en las normas oficiales mexicanas que especifiquen la forma de determinar sus características, que incluyan los listados de los mismos y fijen los límites de concentración de las sustancias contenidas en ellos, con base en los conocimientos científicos y las evidencias acerca de su peligrosidad y riesgo <https://apps1.semarnat.gob.mx/>

3.- La infracción consistente en **no contar con un almacén temporal de residuos peligrosos**; es **considerado GRAVE**, toda vez que en un derrame además de pérdidas económicas, representa un riesgo ambiental cuya magnitud dependerá de las características bioquímicas del suelo y de la cantidad y del material derramado. Al hablar de materiales peligrosos, el riesgo aumenta en magnitud por las características del material; por lo que, al ser liberado por causas naturales o derivadas de la actividad humana, puede causar una afectación significativa al ambiente, a la población o a sus bienes.

El área de almacenamiento debe proveer protección contra los elementos naturales tales como la lluvia y el viento para evitar el rápido deterioro de los contenedores. (Wayne L. Turnberg, "Biohazardous Waste" Risk Assessment, Policy, And Management, Wiley-Interscience Publication, U.S.A. 1996, pag. 129).

Queda establecido que los residuos peligrosos causan problemas de salud y puntualizamos que los sitios donde se depositan residuos peligrosos sin control alguno son una fuente potencial de sustancias tóxicas. Para tener una idea del riesgo que se corre al no establecer las medidas de control adecuadas, analicemos las experiencias de Estados Unidos (Díaz, B., F.; Riesgos para la salud y el ambiente por el manejo inadecuado de los residuos peligrosos. IN: Rivero, S., O.; Carfías, V.; González M., S (Ed) Residuos peligrosos UNAM-PUMA México 1996 p 196-214).

Actualmente, en nuestro país se enfrentan problemas generados por el manejo inadecuado de los residuos peligrosos (RP), los cuales se reflejan en la modificación de ecosistemas con la consecuente pérdida de biodiversidad y, un aspecto muy importante: que constituyen un peligro para la salud del ser humano (Ponciano, G.; Moreno, R. et al; Situación actual de los residuos peligrosos en México. IN: Rivero, O.S. y Ponciano, G., R.; Riesgos ambientales para la salud en la Ciudad de México UNAM-PUMA México 1996 p 515-546). Los almacenes de residuos peligrosos

Boletín de la Oficina del Procurador de la Federación, C.P. ISSSTE, Estado de México

Vol. 55 No. 55 50 www.juridico.org.mx





SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00038-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024

son instalaciones que se utilizan para almacenar temporalmente los residuos que pueden representar un peligro para la salud humana y el medio ambiente. Debido a la naturaleza de estos residuos, existen requisitos legales que deben cumplirse para garantizar la seguridad de las personas y el medio ambiente. En este sentido, los almacenes de residuos peligrosos deben estar diseñados y construidos de acuerdo con las normativas y regulaciones en materia de seguridad y medio ambiente. Además, los propietarios y operadores de estos almacenes deben cumplir con una serie de requisitos legales, incluyendo la obtención de permisos y licencias, la realización de evaluaciones de riesgos y la implementación de medidas de seguridad adecuadas.

En conclusión, un cuarto de almacenamiento de residuos peligrosos debe ser construido y diseñado para garantizar la seguridad de las personas y del medio ambiente, además de cumplir con las normas y regulaciones establecidas para el manejo de este tipo de residuos. Es importante que las empresas y organizaciones responsables de generar residuos peligrosos tomen en cuenta estas características al momento de planificar y construir un cuarto de almacenamiento, para evitar riesgos y daños innecesarios.

Por esta razón, debe darse el manejo adecuado, para no generar con esto contaminación al ambiente, por lo que las áreas de almacenamiento deberán contar con pretilles de contención y con canaletas que conduzcan los derrames a fosas de retención con la finalidad de que no provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, lo que pueden provocar estos residuos al entrar en contacto con los seres humanos y sus componentes pueden ocasionar salpullidos, efectos en la sangre (anemia) y dolores de cabeza y temblores. <http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaq/es-tsfaqs102.html>).

El almacenamiento de residuos peligrosos es la acción de retener temporalmente los residuos peligrosos en áreas que cumplen con las condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para evitar su liberación, en tanto se procesan para su aprovechamiento, se les aplica un tratamiento, se transportan o se dispone finalmente de ellos <https://www.bing.com/>

4. La falta de identificación de los residuos peligrosos envasados **es considerada GRAVE** toda vez que impide tener, en caso de fuga o derrame "información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que una empresa y/o los expertos lleguen. Las acciones recomendadas no pueden detallarse para todos los materiales peligrosos o contenedores involucrados. Esto es especialmente cierto cuando algunos materiales se mezclan o los contenedores se sujetan a esfuerzos extremos," así, "para manejar un incidente de la manera más segura el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente necesaria. Los métodos y procedimientos usados en la escena pueden variar dependiendo de la situación"

Boulevard #1 Pista No. 1 Col. Tacamachuca, Nueva Leon, C.P. 66300, Estado de México.
Tel. 55 55 89 63 50 www.gob.mx/profepa





SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

MEDIO AMBIENTE

PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00038-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024

además "antes de entrar a un sitio de emergencia la identificación de los materiales y de los contenedores es esencial" PROFEPA (1999), Manual Técnico para la Aplicación de Medidas Correctivas y de Seguridad para la Atención de Emergencias Ambientales, edición Única, PROFEPA, México, pag. 103, 105.

La identificación no solo "debería servir de base para orientar las formas de manejo ambiental, social y económicamente adecuadas de los residuos, sino también desde el punto de vista ético, pues si no se clasifica como peligroso un residuo que si lo es, puede provocar riesgos a la salud y al ambiente" Cortinas de Nava Cristina, (2001), hacia un México sin Basura, 1ra edición, Grupo Parlamentario del PVEM, Cámara de Diputados, VIII legislatura, México, pag. 413.

5.- El no contar con la cédula de operación anual es **considerada GRAVE**, toda vez que la cédula de operación se constituye en un reporte anual multimedios relativo a la emisión y transferencia de contaminantes ocurridas en el año calendario anterior. Se presenta por establecimiento industrial tanto para actualizar su operación y facilitar su seguimiento por parte de la autoridad ambiental, como para **ofrecer información actualizada que contribuya a la definición de políticas ambientales por regiones prioritarias o a nivel nacional**. (Aviso por el que se da a conocer al público en general, el instructivo general para obtener la licencia ambiental única, el formato de solicitud de licencia ambiental Única para establecimientos industriales de jurisdicción federal y el formato de cédula de operación para establecimientos industriales de jurisdicción federal. DOF 18 de agosto de 1997 p 4), **es un instrumento básico de diagnóstico y de planeación; el cual da racionalidad en la toma de decisiones en esta materia; buscando como objetivo primordial el lograr menores niveles de contaminación y es uno de los componentes del sistema nacional de información ambiental**. Privilegia la prevención a lo largo de la cadena productiva antes que el equipo de control, así como la cooperación interindustrial y con la comunidad

La Cédula de Operación Anual es, entonces, un mecanismo de reporte relativo a las emisiones, transferencia y manejo de contaminantes que deriva de las obligaciones fijadas en la Licencia Ambiental Única o Licencia de Funcionamiento, así como en los Reglamentos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica y manejo de residuos peligrosos. La Cédula debe ser entregada en el primer cuatrimestre de cada año, de acuerdo al calendario establecido. Debe ser presentada por los establecimientos industriales de los siguientes sectores: petróleo, petroquímica, química, pinturas y tintas, siderúrgica, metalúrgica, automotriz, celulosas, papel, cemento, cal, asbesto, vidrio, generación de energía eléctrica y tratamiento de residuos peligrosos.

La Cédula de Operación Anual permite conocer:

- La cantidad de contaminantes que se emiten al aire, agua y suelo.
- La cantidad de contaminantes que se transfieren fuera del establecimiento, sea para su tratamiento, reciclaje, reuso, disposición final o incineración.

SECRETARÍA NACIONAL DE JUVENTUD C.P. 33500, Estado de México.

Tel. 55 55 89 55 53 www.gob.mx/profepa





Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39/2/2027/1/00038-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024

- Las actividades de control y prevención de la contaminación y proyección de los volúmenes de contaminación para el siguiente periodo de reporte.
- La información de los métodos de tratamiento in situ.

Dado el enfoque multimedios de la Cédula, el análisis de la misma proporciona información a la empresa para poder derivar prioridades en materia de procesos que promuevan: tecnologías limpias, modernización de procesos y sustitución de insumos, racionalización de uso de agua y energía, utilización de mejores combustibles, reciclaje de residuos o subproductos y la minimización de residuos. La figura siguiente presenta los momentos de reporte a los que está sujeto un establecimiento industrial que involucre emisiones atmosféricas, descarga de aguas residuales, depósito de residuos en el suelo, tratamientos in situ de éstos y transferencia de contaminantes hacia sistemas de reciclaje, tratamiento o disposición controlada.

6.- La infracción consistente en no contar con la bitácora de generación de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de la Ley ambiental aplicable, esta irregularidad constituye meramente un trámite administrativo, por sí sola no causa un daño o que pueda producir un deterioro a la salud pública, o que en su caso con esta conducta se hubiese provocado un desequilibrio ecológico, afectando a la biodiversidad o a los recursos naturales, lo cual es un documento interno en la que relaciona su proceso de generación de residuos peligrosos, por lo que esta infracción **no es considerada como GRAVE.**

7.- Los residuos peligrosos que genera y se depositan en la basura, es considerada **GRAVE**, toda vez que la situación que ocasiona que la mezcla con residuos peligrosos o caracterizados como tal (corrosividad, reactivo, explosivo, tóxico, inflamabilidad y biológico/infecciosos) con otros residuos de manejo especial, ocasiona que estos se vuelven peligrosos, aumenta el volumen de generación y su inadecuado manejo. Actualmente, en nuestro país se enfrentan problemas generados por el manejo inadecuado de los residuos peligrosos (RP), los cuales se reflejan en la modificación de ecosistemas con la consecuente pérdida de biodiversidad y, un aspecto muy importante: que constituyen un peligro para la salud del ser humano (Ponciano, G.; Moreno, R. et al; Situación actual de los residuos peligrosos en México. IN: Rivero, O.S. y Ponciano, G., R.; Riesgos ambientales para la salud en la Ciudad de México UNAM-PUMA México 1996 p 515-546).

El problema de que la gran mayoría de los residuos no sean manejados correctamente puede ser aún más grave. Si de residuos peligrosos se generan 7.5 millones de toneladas al año, en el mismo lapso se producen 123 millones de toneladas de residuos mineros, casi 30 millones de toneladas de los provenientes de la industria química y prácticamente 12 millones de toneladas de los resultados de los agroquímicos. Estos 165 millones de toneladas adicionales no están consideradas como peligrosas, si bien no existe un sustento para su exclusión. Por ejemplo, teniendo al arsénico como metal guía, nuestro grupo encontró un 11% de

Boulevard de Piedad No. 1, Col. Tacamachón, Naucalpan de Juárez, C.P. 55350, Estado de México
Tel. 55 55 89 85 80 www.gob.mx/profepa





SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00038-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024

biodisponibilidad en residuos mineros. Generalizando los datos, esto significaría que un 10% de los residuos mineros también deberían ser considerados como peligrosos, lo cual implicaría que 12.3 millones de toneladas de residuos mineros deberían sumarse a los 7.5 millones de toneladas ya estimadas como peligrosas, dando un total aproximado de 20 millones de toneladas de residuos peligrosos al año. Al considerar este nuevo total, 96% de los residuos no se estarían manejando en forma adecuada.

Con esta cifra se llega al verdadero problema: si solamente se controla el 4% de los residuos, ¿qué está pasando con el resto?, ¿dónde están?, ¿cuál es su impacto sobre la salud y sobre el ambiente? Por desgracia las respuestas se llimitan a las noticias periodísticas. Los residuos se localizan en: ríos y mares (Río Coatzacoalcos, Golfo de México, etc.); lotes baldíos (tambos en Monterrey, Nuevo León, en Ciudad Juárez, Chihuahua); desiertos (tambos en el altiplano potosino); minas abandonadas (bñenillos polícloradas en Zacatecas); en poblaciones donde, por ignorancia, son utilizados como material de construcción (pavimentación de calles en el Estado de México, construcción de casas en el altiplano potosino); en los traspatios de industrias; y, probablemente, en muchos otros sitios (<https://www.saludpublica.mx/index.php/spm/articulo/view/5936/6732>).

Al llegar a los basureros e incluso en las plantas incineradoras, se provocan reacciones imprevisibles e incontroladas, como son explosiones e incendios y contaminantes aún más nocivos. El problema, es que si se incineran, se emiten gases muy tóxicos, como las dioxinas o los furanos.

8.- No contar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera, **se considera GRAVE**, ya que la inspeccionada no advierte cual es el manejo de sus residuos peligrosos a través de terceros, por lo que tiene la obligación de verificar que estos sean manejados de una forma segura y adecuada para la población y el medio ambiente, dado a que un mal manejo puede producir daños a la salud pública, toda vez que transportar residuos peligrosos sin contar con conocimientos técnicos y especializados, podría generar afectaciones a todas las personas expuestas y riesgo de contaminación a través de una exposición accidental lo que puede causar desequilibrios ecológicos, aunado a que de suscitarse un accidente se pueden provocar efectos adversos.

La disposición inadecuada de los residuos ya sea sólidos municipales, industriales no peligrosos o peligrosos, ha sido identificada como una de las principales fuentes de contaminación de los suelos, a los que provoca su deterioro y a través de los cuales llegan a contaminar acuíferos por la infiltración y migración hacia ellos de sustancias tóxicas contenidas en los residuos o generadas en las condiciones que

Sealand et al. 1994, No. 1, Col. Tuxtla Gutiérrez, Nueve de Julio, C.P. 35000, Estado de México.

Tel. 55 55 99 85 52 www.gob.mx/semarnat





Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00038-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024

privan en los tiraderos de basura (Cortinas de Nava Cristina, (1999), Conservación y Restauración de Suelos Contaminados, Programa Universitario de Medio Ambiente, México, pag. 499 y 500).

Los residuos son un universo variado que difiere por las características o propiedades inherentes e intrínsecas de los materiales que los constituyen o que entran en su composición y que en función de su forma de manejo (y sobre todo de disposición final) pueden llegar a ocasionar problemas severos al ambiente o a la salud de la población". "Para cada tipo de residuo se ha distinguido entre las características propias de éstos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuos debe conocer acerca de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente a fin de prevenir o reducir los posibles riesgos a la salud o al ambiente. Dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este debe ser el propósito de su regulación y control" (Cortinas de Nava Cristina, (2001), hacia un México sin basura, 1ra. edición, Grupo Parlamentario del PVEM, Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, México, pag. 29, 31).

Las anteriores infracciones en materia de residuos peligrosos, contribuyen a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente y la salud humana, toda vez que un mal manejo de estos residuos puede provocar que sean absorbidos o lixiviados en suelos, mantos freáticos y aguas superficiales o bien pueden entrar en contacto con la población, bioacumulándose en las cadenas tróficas ocasionando diversos efectos adversos a la salud pública.

Sin dejar de tener presente que del artículo 1º de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se advierte que dicho ordenamiento desarrolla directamente las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en torno a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos en el país; tiene como finalidad prevenir la contaminación de los sitios con residuos y materiales peligrosos y llevar a cabo su remediación, mediante el establecimiento de medidas de control, así como de la aplicación de infracciones.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comentario para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4º:"

[...]

Boulevard de Piedad No. 1, Col. Tacahualco, Neza de la Cruz, C.P. 53580, Estado de México.
Tel. 55 55 89 85 50 www.semarnat.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00038-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente

adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantiza individual consagra el artículo 4o, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamenteles); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticio Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuc, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o, párrafo quinto, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o, párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el

Boletín de Prensa No. 1, Cof. Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Tel. 55 55 85 50 www.gob.mx/semarnat





condiciones económicas de la infractora circunstanciadas en ella:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, a pesar de haberse informado que debería hacerlo de conformidad con lo ordenado en su numeral CUARTO del Acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas 77/22 del veintidós de agosto de dos mil veintidós, por lo cual y de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho, sin embargo, podemos observar las condiciones económicas del visitado y que fueron asentadas en el acta de inspección PFP/39.2/2C.27.1/03/22 del veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la cual cuenta con valor probatorio pleno, y por lo cual, esta autoridad cita lo referente a las

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Fuentes Macías.

adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGiado EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Conimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024

EXP ADMITVO NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00038-22

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROFEPA

2000年12月27日 星期三 晴

MEDIO AMBIENTE





SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

MEDIO AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39/2/2C.27.1/00038-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024

con un capital fijo, tanto para la constitución de la empresa, así como para los gastos generados en salarios, y aportados para el personal especializado que realiza las tareas diarias para el galvanizado, por lo tanto, de la actividad que realiza se puede determinar que se obtiene un beneficio económico, tanto para los gastos en salarios, así como para la compra y mantenimiento de maquinaria suficiente para el desempeño de su actividad.



conformidad con la "RESOLUCIÓN del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de \$ 248.93, (DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/00), solo tomando en consideración el salario mínimo por día que pudiera proporcionar a cada trabajador, lo anterior como hecho notorio, facultad que tiene esta autoridad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa. Si bien de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO..- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

Así mismo, la empresa al ejercer su actividad en un **inmueble arrendado**, implica el pago de arrendamiento del sitio donde desarrolla sus actividades, así como los gastos que implica el mismo, como lo es luz, agua, gas, telefonía, etc; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE
CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 108, 113
FRACC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP





Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39/2/2C/27.1/00038-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024

establecimiento, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción V, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenece la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones Y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

De igual forma, se observa que la infractora, es una Sociedad Anónima, la cual en términos de la Ley

Se sanciona con una multa por la cantidad de \$119,427.00 (CIENTO DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.)



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39/2/2027.1/00038-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024

General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.



Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual, por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

Aunado a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia. Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.20.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULOS 108, 113 FRACC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39.2/2C27.1/00038-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024

2006, página 1207, que a la letra establece:

"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUE CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrarse con ello, esto es, de obtener una ganancia."

Por todo lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación

autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

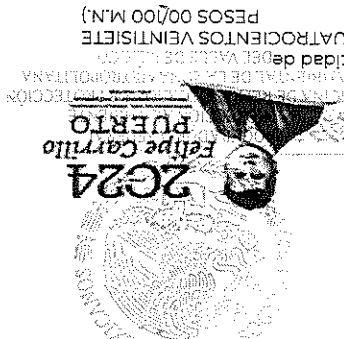
C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, no fue posible encontrar expedientes integrados acreditados violación a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULOS 108, 113 FRACC I DE LA LFTAI P Y 111 LGTAIP

Se sanciona con una multa por la cantidad de \$119,427.00 (CIENTO DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISiete PESOS 00/100 M.N.)





Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00038-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y/u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las

saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la moral

oportunamente lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento, los cuales son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la infractora que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**. Asimismo, la negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Página 154, que es del rubro y texto siguiente:

"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE
CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 108, 113
FRACC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP





Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/392/2C.27.1/00038-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024

servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión."

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

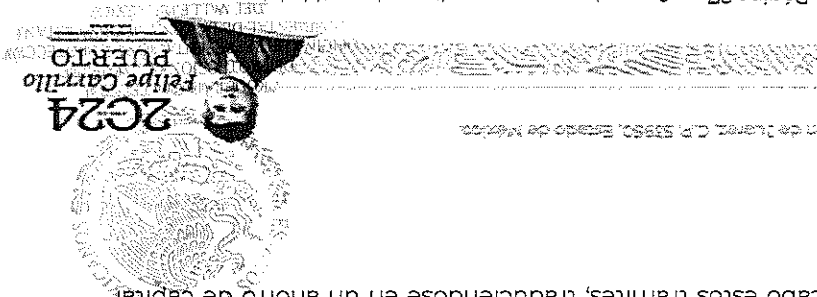
1. Por lo que se refiere al no contar con su registro como generador de residuos peligrosos y la categorización como generador, esta autoridad considera que el inspeccionado no obtuvo un beneficio directamente obtenido, toda vez, que se trata de trámites meramente administrativos que no tienen costo y se puede realizar a través de la página de internet de la autoridad que los expide, el único beneficio que se pudo haber obtenido es que se hubiese contratado a un gestor que llevara a cabo las acciones necesarias para la realización de dicho trámite.

2. El no contar con área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, se considera que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico, toda vez que por la actividad que desarrolla el establecimiento genera residuos peligrosos y el no enviarlos a un almacén que cuente con las condiciones necesarias para el debido almacenamiento de los residuos provoca que el inspeccionado obtenga dicho beneficio, toda vez que no invierte en el instrumental necesario destinado a la seguridad del personal y de los residuos peligrosos que se generan, tendientes a favorecer que su almacén cuente con las características ambientales necesarias, además, cabe destacar que los distintos tipos de residuos peligrosos deben contar con condiciones diferentes de almacenamiento y evitar así la mezcla de residuos

3. El no identificar debidamente los residuos peligrosos que genera, se considera que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico, toda vez, que no realizó un gasto en el material necesario para la constante impresión del etiquetado de los envases que deben contener los residuos peligrosos que genera, asimismo, obtuvo un ahorro en tiempo en la colocación de cada etiqueta y en verificar el tipo de especificaciones para cada tipo de residuo que debe contener cada etiqueta, lo que provoca que el inspeccionado siga realizando sus actividades y obteniendo una ganancia sin invertir en estos requisitos ambientales

4. En ese contexto y derivado de lo antes señalado se tiene que la infracción consistente en no contar con COA y no contar con la bitácora de generación de residuos peligrosos en los términos de la Ley ambiental aplicable, estas irregularidades constituyen meramente un trámite administrativo, el beneficio que obtuvo fue el no contratar servicios de un gestor o personal capacitado para llevar a cabo estos trámites, traduciciéndose en un ahorro de capital para su empresa.

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD
CON EL ARTICULO 108, 113 FRACC I DE LA LFTAI Y
111 LGTAIP





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39.2/2C27.1/00038-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024

5. En relación a que la inspeccionada envía los residuos peligrosos con la basura, denota que no realiza un manejo adecuado de los mismos por prestares de servicio autorizados por la SEMARNAT, y en consecuencia no presenta los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera, por lo que se deduce que no da una correcta disposición final a los residuos peligrosos que genera, evitando con ello erogar gastos por la contratación de personal capacitado y empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para dar disposición final a los residuos peligrosos, toda vez, que esta es una obligación del visitado al contar con una serie de obligaciones a las que fue omiso y que son acordes a la actividad que desempeña

6. La disposición inadecuada de los residuos ya sea sólidos municipales, industriales no peligrosos o peligrosos, ha sido identificada como una de las principales fuentes de contaminación de los suelos, a los que provoca su deterioro y a través de los cuales llegan a contaminar acuíferos por la infiltración y migración hacia ellos de sustancias tóxicas contenidas en los residuos o generadas en las condiciones que privan en los tiraderos de basura (Cortinas de Nava Cristina, (1999), Conservación y Restauración de Suelos Contaminados, Programa Universitario de Medio Ambiente, México, pags. 499 y 500).

El sistema de manifiestos fue establecido con la finalidad de asegurar que los residuos peligrosos designados para ser distribuidos y entregados en sitios externos para su tratamiento, almacenamiento y disposición final lleguen integros a su destino, debido a que en este formato se especifican las características del residuo y los puntos de carga y entrega; además de constituir una guía de manejo, por parte del personal, en caso de algún incidente o accidente. (Wentz, C. A., Hazardous Waste Management. McGraw-Hill International Editions, Singapore 1989 p 244-246).

VI. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V

esta ley, entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionales diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE
CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 108, 113
FRACC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP





MEDIO AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.2/ZC.27.1/00038-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024

la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "Unidad De Medida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO."

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION."

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES."

Registro No. 179586

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005

Página: 150
Tesis: 1a./J. 125/2004

Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a

¹ Tesis: VI.30A./J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

³ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

Escuadrón 41 (Pública No. 1), Col. Teconochica, Nueve de Octubre, C.P. 53550, Estado de México.
Tel. 55 55 59 55 50 www.gob.mx/defprotegora





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00038-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024

determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción V, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.
Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.
Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.
No. 71.
Tesis: Jurisprudencia
Tomo: Noviembre 1985.
Página: 421.

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 106 fracciones II, XIII, XIV, XV, XVIII, y XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometida por la persona moral infractora, implica que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina

Bohnerd el Pájarito, S. de RL de CV, Col. Tecamachalco, Nueva España de Juárez, C.P. 53560, Estado de México.
Tel. 55 55 89 85 53 www.gob.mx/semarnat





Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00038-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024

Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108,57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro

3. Por contravenir lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracciones I y IV y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Toda vez que la persona moral

sus residuos peligrosos, se procede a imponer a la persona moral una multa por la cantidad de **\$10,857.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformas y adiciones diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro

4. Por contravenir lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción

momento de la visita de inspección de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, no acreditó contar con Cédula de Operación Anual; se procede a imponer a la persona moral una multa por la cantidad de **\$10,857.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformas y adiciones diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación**

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE
CONFORMIDAD CON EL ARTICULOS 108, 113
FRACC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39.2/2C27.1/00038-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024

del salario mínimo o, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro

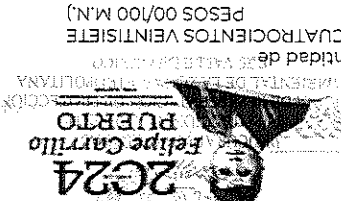
5. Por contravenir lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 71 en su fracción I, y 75 fracción I, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Toda vez que la persona moral

los residuos peligrosos, se procede a imponer a la persona moral una multa por la cantidad de **\$10,857.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO** por el que se declara reformas y adiciones diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo o, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro

6. Por contravenir lo dispuesto por los artículos 42 párrafo segundo y 48 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracciones V y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracciones II y XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Toda vez que la persona moral

través de empresas autorizadas de los residuos peligrosos que genera, ya que se envían en la basura, se procede a imponer a la persona moral una multa por la cantidad de **\$10,857.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 100 veces

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE
CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 108, 113
FRACC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00038-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024

la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO** por el que se declara reformas y adicionales diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108,57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro

7. Por contravenir lo dispuesto por los artículos 42 párrafo segundo y 48 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracciones II y XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Toda vez que la persona moral

transporte y recepción de residuos peligrosos; por lo que se procede a imponer a la persona moral una multa por la cantidad de **\$32,571.00 (TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización**, de conformidad con el **DECRETO** por el que se declara reformas y adicionales diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108,57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro

VII.- Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 169 primero, segundo y tercer párrafos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se requiere al establecimiento para que dentro de un

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON
EL ARTICULOS 108, 113 FRACC I DE LA LFTAI Y 111
LGTAI

Se sanciona con una multa por la cantidad de

Página 34

\$119,427.00 (CIENTO DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.)



Subdirección Jurídica

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024

1.- El establecimiento deberá tramitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su registro y categoría como generador de residuos peligrosos para el **Solidos** **impregnados con materiales peligrosos, envases vacíos que contuvieron materiales peligrosos, materias primas caducadas, aceite lubricante gastado,** y de conformidad con lo establecido en los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 43 y Transitorios Séptimo Fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

2.- El establecimiento deberá implementar un área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, el cual deberá cumplir con las condiciones y además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 y 83 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

3.- Deberá marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables, consistentes en **10 kg de sólidos impregnados de materiales peligrosos, 200 litros de aceite lubricante gastado en porrones de 20 lt de capacidad**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 46 fracciones I y IV, y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

4.- Deberá de presentar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el Informe Anual de residuos peligrosos mediante la Cedula de Operación Anual, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

y Gestión Integral de los Residuos.



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00038-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO_0158/2024

5.- Deberá de implementar una bitácora de generación de residuos peligrosos, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

6.- Deberá enviar a disposición final adecuada y a través de empresa debidamente autorizada para tal efecto, todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera así como aquellos que se encuentran en los contenedores de basura descriptos en el acta de inspección y mediante contenedores especializados para tal efecto y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 42 párrafo segundo y 48 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 46 fracciones V y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

7.- Deberá contar con sus manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera, debidamente firmados y sellados por el destinatario, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 42 párrafo segundo y 48 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y 86 fracción I, y 75 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Se hace de su conocimiento que el incumplimiento a las medidas correctivas ordenadas constituye un agravante en términos de lo dispuesto en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sin soslayar las infracciones, responsabilidades o delitos que pudieran cometerse derivado del incumplimiento dado.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de probanzas que corren agregadas en el expediente, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 66 fracciones IX, XI y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; vigente; esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

Se sanciona con una multa por la cantidad de \$119,427.00 (CIENTO DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.)



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39.2/2C27.1/00038-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024

PRIMERO. Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II, XIII, XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los **CONSIDERANDOS III, IV y V** de esta Resolución, se

la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veintitrés es de **\$ 108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año en curso.

SEGUNDO: Se ordena al establecimiento que lleve a cabo las medidas señaladas en el Considerando VII de la presente Resolución en la forma y plazo otorgado empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, y una vez vencido, dentro de los cinco días siguientes, el establecimiento deberá informar a esta autoridad por escrito y en forma detallada el cumplimiento dado a las mismas, y se le apercibe de que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, se le impondrán las sanciones agravadas que procedan.

el esquema escanco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberán acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario turnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.
<http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos
Paso 3: Registrarse como usuario.

Boulevard al Piedad No. 7, Col. Tacamachan, Neocatepec de Juárez, C.P. 53550, Estado de México.
Tel. 55 55 69 85 30 www.gocum/proceda





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección al Ambiente
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00038-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar ícono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

CUARTO.- Círese atento Oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, únicamente para hacer de su conocimiento el presente procedimiento administrativo.

QUINTO. Se invita a la persona moral a que presente solicitud de conmutación de multa en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual una vez presentada ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de

GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
Tel: 55 55 99 85 50 www.semarnat.gob.mx





MEDIO AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39.2/2C27.1/00038-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se enviará a la Subprocuraduría Jurídica, quien en caso de que se cumplan todos los requisitos señalados en dicho precepto, podrá en ejercicio de su facultad discrecional autorizar la conmutación.

Los requisitos a cumplir son:

- a) Garantizar el monto de las obligaciones a cargo del sujeto infractor, y
- b) Presentar Proyecto de Inversión de un monto igual o mayor al monto de la multa imputada y contar con las siguientes características:

1. La inversión debe generar beneficios ambientales generales comprobables, excluyendo cualquier inversión que genere beneficios económicos o que constituyan obligaciones a cumplir por el infractor;
2. Realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los Recursos naturales.

3. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto;

4. El monto total que se pretenda invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa imputada, desglosando los costos unitarios por concepto de mano de obra, materiales o equipo requerido para la ejecución del proyecto, anexando las cotizaciones correspondientes;

5. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;

6. Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;

7. La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto.

8. No deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se le sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas

Boulevard de Playa Real No. 1, Col. Tlacotal, Naucalpan de Juárez, CDMX 55350, Estado de México.
Tel. 55 55 69 69 60 www.semarnat.gob.mx





Oficina de Representación de Protección al Ambiente
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00038-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024

en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, y

9. El proyecto de inversión se deberá iniciar una vez aprobado el mismo, lo invertido con anterioridad no será susceptible de acreditar como inversión.

SEXTO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

REVISIÓN previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la persona moral, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México ubicado en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

NOVENO. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V,

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE
CONFORMIDAD CON EL ARTICULOS 108, 113
FRACC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP





MEDIO AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMINISTRATIVO NUM: PFP/392/ZC.27.1/00038-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 0158/2024

XX, XXV, XXVI, 46 fracciones III, VIII, XIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco No. 200, 5º piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal <http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos-de-privacidad.html>.



Así lo Acordó y firma la C. Alejandra Valadez Quintanar, Encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la Zona Metropolitana del Valle de México, con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 18, 26 y 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; y designado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera mediante el Oficio No. DESIC/0023/2023, de fecha 28 de noviembre del año 2023, 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXXIX, XL, XLI, L, y LV, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SEPTIMO, transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, en razón de que el procedimiento que nos ocupa, se encuentra en trámite, y que esta Unidad Administrativa cuenta con las facultades y atribuciones legales correspondientes, el mismo deberá ser sustanciado hasta su total conclusión; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, aplicables de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SEPTIMO, del "DECRETO por el que se expide

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE
CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 108, 113
FRACC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP

Página 41

Se sanciona con una multa por la cantidad de \$119,427.00 (CIENTO DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISiete pesos 00/100 M.N.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: P-PA/59/27C.27.1/00038-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO. 0158/2024

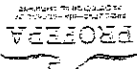
el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que únicamente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegación" pasando a ser "Oficina de Representación de Protección Ambiental", con las mismas atribuciones; en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales. Cumplase.

Boulevard el Pío No. 1, Col. Tacamichalco, Neza de Juárez, C.P. 55550, Estado de México.
Tel. 55 55 69 85 50 - www.gob.mx/semarnat



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en la Zona Metropolitana del Valle de México
NOTIFICACIÓN

Expediente PPA/392/2022-22



MEDIO AMBIENTE

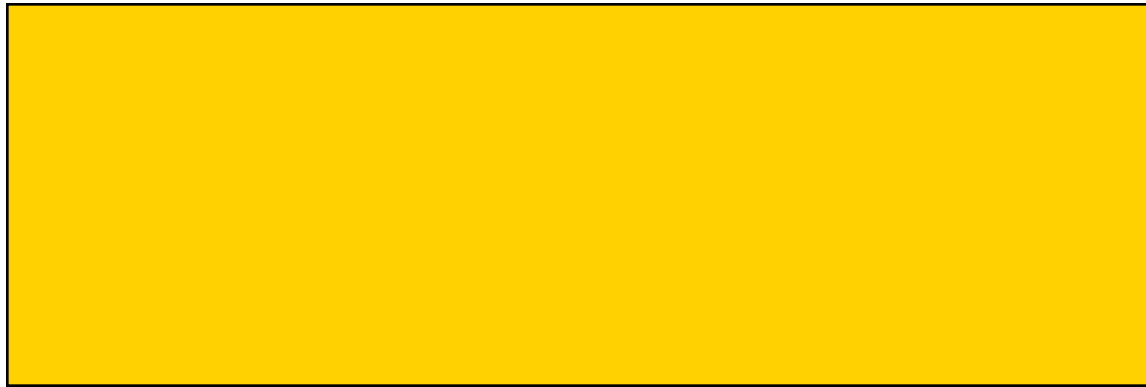


P R E S E N T E

En Tehuacan siendo las 11 horas con 10 minutos del día

30 del mes de Septiembre del año 2024.

El C. Juan Carlos Espada, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándose con credencial número



en los artículos 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar Resolución Administrativa 0158/2024 de fecha 26/Ago/2024 por el C. Alejandra Valadez emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la Zona Metropolitana del Valle de México, y del cual recibe con firma autógrafa mismo que consta de 42 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula de notificación, con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 11 horas, con 10 minutos del día 30 del mes de Septiembre del año en curso, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertan a la letra.

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD
CON EL ARTICULO 108, 113 FRACC I DE LA
LFTAIIP Y 111 LGTAIP

camachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de
496300 Ext. 19877, WWW.gob.mx/profepa

2024
Felipe Castillo
PUERTO

